



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000816 De 24 de Mayo de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019005414
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201603977
EN CONTRA DE:	JAIME CAMACHO ROBLEDO - AGUASANA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 DE MAYO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 MAYO 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019005414 NO procede recurso alguno.

FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019005414 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603977.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Isabel Cristina Posada Rocha



AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor JAIME CAMACHO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUASANA teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 704-(2611) - (2016), con radicado No. 16096924 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Profesional Especializado con asignación de las funciones de la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado AGUASANA, de propiedad del Señor JAIME CAMACHO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571. (Folio 1).
2. Mediante Acta de Inspección sanitaria a fábrica de alimentos, de fecha 7 de Septiembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado AGUASANA, de propiedad del Señor JAIME CAMACHO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénico sanitarias y de proceso de elaboración o producción de AGUA POTABLE TRATADA, HIELO, emitiéndose concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 14).
3. De igual manera, se realizó toma de muestras al producto "Agua Potable Tratada marca AGUASANA", en presentación botellón por 5 galones, Lote 0709, fecha de vencimiento 07-10-2016, Registro sanitario RSA119I302; a fin de ser analizada por el Laboratorio de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Invima. Situación que se puede verificar a folio 15 del expediente.
4. Comitentemente a la visita, se realizó protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos, al producto AGUA TRATADA POR OSMOSIS INVERSA MARCA AQUASANA ENVASADA EN BOTELLON PLASTICO, donde se evidenciaron las siguientes irregularidades en materia de etiquetado. (Folios 16 al 18 – Anexo folio 19):

(...)

4.1 El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.

OBSERVACIÓN: La etiqueta declara: "La más avanzada etnología en purificación del agua"

(...)

4.2 No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.

OBSERVACIÓN: Hace la declaración salud, calidad y servicio

(...)



AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".**

5.1.1 NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.

OBSERVACIÓN: El producto no se denomina "AGUA POTABLE TRATADA" como lo establece la resolución 12186 de 1991 en su artículo 13 párrafo 1.

(...)

5.7 INSTRUCCIONES PARA EL USO

Instrucciones necesarias para modo de empleo.

OBSERVACIÓN: No da cumplimiento a lo establecido en la resolución 12186 de 1991, en su artículo 13 párrafo 2, ... Los envases en presentaciones superiores a 10 Litros, la leyenda debe ser "CONSERVESE EN LUGARE FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOS DE 15 DÍAS"

5.8 NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

OBSERVACIÓN: Declara RSA191302 y corresponde a RSA191302; se declara 1 después del 9 y corresponde a la letra l.

No da cumplimiento a las leyendas como le establece la resolución 12186 de 1991 en su artículo 13.

(...)

5. En virtud de la situación sanitaria encontrada, mediante acta de aplicación de Medida Sanitaria de fecha 7 de septiembre de 2016, en donde se hace necesario aplicar por parte de los funcionarios las medidas sanitarias consistentes en **DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTICULOS O PRODUCTOS DE 3.000 UNIDADES DEL PRODUCTO AGUA TRATADA POR OSMOSIS INVERSA MARCA AQUASANA**. (Folios 20 al 22). Dejando consignada la siguiente situación sanitaria:

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO

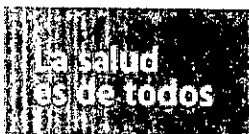
SE OBSERVA EDIFICACIÓN DE UN SOLO PISO EN LA CUAL SE UBICAN EN ÁREA DE PROCESO PARA ENVASADO DE AGUA, ELABORACIÓN DE HIELO Y ÁREA DE ADMINISTRATIVA. EN SEGUNDO PISO NIVEL (MEZANINE) SE UBICA LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

EN EL ESTABLECIMIENTO SE ELABORA AGUA POTABLE Y HIELO. AL REALIZAR EL ANÁLISIS DEL ROTULADO DEL PRODUCTO AGUA TRATADA POR OSMOSIS INVERSA MARCA AQUASANA ENVASADA EN BOTELLÓN, SE OBSERVA LA SIGUIENTE SITUACIÓN:

1. La etiqueta declara: "La más avanzada tecnología en purificación del agua", Incumple el artículo 4 numeral 1 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Declara salud, calidad y servicio. Incumpliendo el artículo 4 numeral 2 de la Resolución 5109 de 2005.

Página 2



AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".**

3. El producto no se denomina "AGUA POTABLE TRATADA" como lo establece la resolución 12186 de 1991 en su artículo 13 párrafo 1. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1, de la Resolución 5109 de 2005.
4. No da cumplimiento a lo establecido en la resolución 12186 de 1991, en su artículo 13 párrafo 2, ... Los envases en presentaciones superiores a 10 Litros, la leyenda debe ser "CONSERVESE EN LUGARE FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOS DE 15 DIAS". Incumpliendo el artículo 5, numeral 5.7 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Declara RSAI191302 y corresponde a RSAI191302; se declara 1 después del 9 y corresponde a la letra l.
6. No da cumplimiento a las leyendas como lo establece la resolución 12186 de 1991 en su artículo 13.
(...)"
6. Informe análisis emitido por el Laboratorio de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Instituto, realizado a la muestra del producto Agua Potable Tratada, Aquasana, Fabricante Aquasana., Registro Sanitario RSAI191302, lote 0709, Fecha de Vencimiento 07-10-16, con resultados ACEPTABLES. (Folios 45 al 47).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 12186 de 1991 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

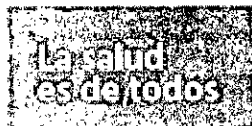
PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

Página 3



AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".**

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

Dentro de las inspecciones de vigilancia y control, para la época se impuso medida de seguridad sanitaria por presuntos incumplimiento a las normas especiales que regulan esta materia a saber y teniendo en cuenta las situaciones sanitarias encontradas en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado AGUASANA, de propiedad del Señor JAIME CAMACHO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571, se procedió a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTICULOS O PRODUCTOS DE 3.000 UNIDADES DEL PRODUCTO AGUA TRATADA POR OSMOSIS INVERSA MARCA AQUASANA** con lo cual hay un presunto incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 12186 de 1991 en los siguientes términos:

(...)

Por su parte la **Resolución 5109 de 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", reza lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977”.**

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de “especia”. No incluye cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan como medicamentos.

ALIMENTO ENVASADO: Todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

(...)

ROTULADO O ETIQUETADO: Material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta, y que acompaña el alimento o se expone cerca del alimento, incluso en el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

ROTULO O ETIQUETA: Marbete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)



AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".**

La Resolución 12186 de 1991 "Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano.", reza lo siguiente:

ARTICULO 13º. DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA.

Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen

PARAGRAFO 1º. El producto deberá denominarse en el rotulado como: "AGUA POTABLE TRATADA" en forma destacada.

PARAGRAFO 2º. El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles, la siguiente leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"; en los envases en presentaciones superiores a 10 Litros, la leyenda debe ser "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS".

(...)"

Así mismo, el Despacho observa dentro del plenario la presunta infracción de las normas legales en materia sanitaria como se evidencia en la aplicación de la medida sanitaria de fecha 7 de septiembre de 2016, que se tendrán en cuenta para su valoración en la etapa procesal correspondiente, y que el investigado debe tener en cuenta y sin perder de vista lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 214 de 1994, dice:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que (i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realzar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; (iii) constituye un componente de la potestad de mando, pues constituye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá al investigado, algunas de las sanciones establecidas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual señala:

"SANCIONES.

ARTÍCULO 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy (Jurisprudencia que reitera la potestad sancionadora de la administración)



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".**

- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Resolución 2674 de 2013 establece:

"(...)

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)"

Así entonces respecto a la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

Debe tenerse en cuenta, que el Señor JAIME CAMACHO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AGUASANA, desarrolla una actividad relacionada con la captación, tratamiento y distribución de agua, de tal modo que involucra un alimento de RIESGO ALTO PARA LA SALUD PUBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015, Grupo 3 Categoría 3.1 Subcategoría 3.1.1.

De igual forma y de conformidad con normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el Señor JAIME CAMACHO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AGUASANA, presuntamente infringió las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos al: Procesar, envasar y rotular el producto "AGUA TRATADA POR OSMOSIS INVERSA, MARCA AQUASANA ENVASADA EN BOTELLON PLASTICO", presuntamente sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos, al:

1. Declarar en la etiqueta del producto la expresión "La más avanzada tecnología en purificación del agua", incumpliendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1 de la Resolución 5109 de 2005.

Página 7



AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".***

2. Declarar en la etiqueta del producto la expresión "Salud, calidad y servicio", incumpliendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 2 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No declarar el nombre del alimento conforme al autorizado en el Registro Sanitario, incumpliendo lo estipulado en el artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No declarar el nombre del producto "Agua Potable Tratada" conforme lo señalado en el Artículo 13 párrafo 1 de la Resolución 12186 de 1991.
5. No declarar la leyenda correspondiente al tipo de presentación del producto "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS", incumpliendo lo estipulado en el artículo 13 párrafo 2 de la Resolución 12186 de 1991.
6. Declarar el registro sanitario RSAI191302 de manera incorrecta, ya que el concedido corresponde al RSAI191302. Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005;

Artículo 4 numerales 1, 2; Artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1; numeral 5.8.

Resolución 12186 de 1991;

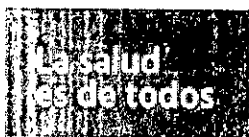
Artículo 13 Párrafos 1 y 2.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del Señor **JAIME CAMACHO ROBLEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AGUASANA, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular y trasladar cargos contra el Señor **JAIME CAMACHO ROBLEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571, por presuntamente transgredir la normatividad sanitaria por: procesar, envasar y rotular el producto "AGUA TRATADA POR OSMOSIS INVERSA, MARCA AGUASANA ENVASADA EN BOTELLON PLASTICO", presuntamente sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos, al:

1. Declarar en la etiqueta del producto la expresión "La más avanzada tecnología en purificación del agua", incumpliendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Declarar en la etiqueta del producto la expresión "Salud, calidad y servicio", incumpliendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 2 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No declarar el nombre del alimento conforme al autorizado en el Registro Sanitario, incumpliendo lo estipulado en el artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019005414

(14 de Mayo de 2019)

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603977".***

4. No declarar el nombre del producto "Agua Potable Tratada" conforme lo señalado en el Artículo 13 párrafo 1 de la Resolución 12186 de 1991.
5. No declarar la leyenda correspondiente al tipo de presentación del producto "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS", incumpliendo lo estipulado en el artículo 13 párrafo 2 de la Resolución 12186 de 1991.
6. Declarar el registro sanitario RSA191302 de manera incorrecta, ya que el concedido corresponde al RSA191302. Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

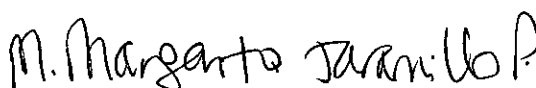
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente al señor **JAIME CAMACHO ROBLEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.571 y/o Apoderado, del contenido del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem
Revisó: Isabel Cristina Posada R.
/ Fabiola Garzon M